



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-25/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio general indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/17/2024-2.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- Proceso Electoral en Morelos 2023-2024.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró el inicio del proceso electoral para renovar, entre otros cargos, la gubernatura.
- Denuncia.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, una ciudadana presentó una queja en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces candidata a la gubernatura de Morelos por la

¹ De manera subsecuente *Autoridad responsable, Tribunal local.*

² Secretarios: Iván Gómez García y Jaime Arturo Organista Mondragón. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

SUP-JG-25/2025

otrora coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

3. Sentencia impugnada (TEEM/PES/17/2024-2). Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador el asunto fue remitido a la autoridad responsable para su resolución.

El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia, en el sentido de declarar **existentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a Lucía Virginia Meza Guzmán, así como la *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional; por lo que les impuso una amonestación pública.

4. Juicio general. El treinta y uno siguiente, el partido actor promovió el presente medio de impugnación, a efecto de combatir la referida sentencia del Tribunal local. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta la competencia para conocer del asunto.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio general promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictada en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de una candidata a la gubernatura del Estado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253 fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, esta Sala Superior estima que es **infundada** la referida causal de improcedencia porque el Tribunal responsable parte una premisa errónea al realizar el cómputo del plazo de cuatro días para

SUP-JG-25/2025

impugnar, pues a su juicio, se tienen que computar todos los días cómo hábiles, a pesar de que el proceso electoral al que se vinculan los hechos denunciados ya concluyó.

Sin embargo, el artículo 7 de la Ley de Medios es claro en señalar que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En tanto que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Sobre esa base, en el caso, de las constancias se desprende que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de marzo y se notificó a la parte actora el veintiséis, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, de ahí que, se advierta que su presentación fue oportuna considerando que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintisiete de marzo al primero de abril, sin tomar en cuenta los días sábado veintinueve y domingo treinta de marzo por ser inhábiles al haber concluido el proceso electoral respectivo⁴.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de la representante partidista quien lo promueve;

⁴ Así se razonó en el SUP-JG-2/2025 y en el SUP-JG-9/2025.



asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

2. Personería e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante, cuya personalidad es reconocida por el Tribunal responsable en el informe circunstanciado.

Además, la parte actora fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada, en la que se le impuso una sanción que considera contraria a Derecho.

3. Oportunidad. El requisito se satisface, de conformidad con las consideraciones expuestas al desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

4. Definitividad. Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

La controversia se generó con motivo de la denuncia que una ciudadana presentó el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, luego de observar que en una carretera del Estado de Morelos se colocó un anuncio espectacular con la imagen y el nombre de la entonces candidata a la gubernatura del Estado, Lucía Virginia Meza Guzmán, el cual podía constituir actos anticipados de campaña.

El contenido del espectacular denunciado es el siguiente:



Ahora bien, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos consideró que el contenido del espectacular denunciado actualizaba los actos anticipados de campaña, al acreditarse los elementos temporal, personal y subjetivo requeridos para actualizar la infracción, aunado a que la candidata denunciada no emprendió ninguna acción para evitar la difusión de la publicidad denunciada.

Del mismo modo, se consideró que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en *culpa in vigilando* porque a dicho instituto político le correspondió la responsabilidad en la organización de la campaña y en la contratación de los servicios publicitarios, de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición total firmado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable impuso como sanción, tanto a la candidata denunciada como al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública.



II. Hechos no controvertidos

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es importante precisar que, en el caso, son hechos no controvertidos:

1. La existencia del espectacular denunciado.
2. Que el contenido de dicho espectacular contiene elementos que constituyeron actos anticipados de campaña.
3. La existencia de actos anticipados cometidos por la entonces candidata a gobernadora, Lucía Virginia Meza Guzmán.

III. Pretensión y agravios

De la revisión integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido actor alega, esencialmente, que la sanción que le impuso la autoridad responsable es incongruente, ilegal, subjetiva y parcial.

En ese tenor, su pretensión final al promover el presente medio de impugnación consiste en que se deje sin efectos la responsabilidad indirecta que se le atribuyó y, consecuentemente, se revoque la amonestación pública que se le impuso como sanción.

Para sustentar su pretensión, la parte promovente hace valer como agravios, medularmente, que:

- A. La incomparecencia del partido promovente en el procedimiento sancionador no implica la aceptación de la culpa.
- B. La sanción que se le impuso es incongruente porque la autoridad responsable le otorgó un trato distinto respecto al resto de los partidos políticos que integraron la coalición.

SUP-JG-25/2025

C. Es incorrecto que se eximiera de responsabilidad a la empresa encargada de colocar el espectacular en tiempo y forma.

IV. Estudio de los agravios

Por cuestión de método, el estudio de los agravios identificados con las letras A y B se realizará de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, pues ambos están encaminados a tratar de lograr que se considere como no responsable al partido promovente; posteriormente, de ser el caso, se analizará el último agravio.

Esta metodología de estudio no le causa perjuicio a la parte actora, pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵.

A. Agravios encaminados a lograr que se exima de responsabilidad al partido promovente

La parte actora alega que la sanción que le impuso el Tribunal local en la resolución impugnada es incongruente e ilegal.

Ello, porque señala que su no comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos no se puede traducir en una aceptación de la culpa, como se sostiene en la sentencia impugnada.

Así, alega que el no comparecer no lo hace tácitamente responsable por *culpa in vigilando*, como erróneamente se sostiene la responsable.

Estos agravios son **infundados** porque se sustentan en la premisa incorrecta de considerar que en la sentencia impugnada se

⁵ Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



consideró responsable al partido actor por el hecho de no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte actora, en la sentencia impugnada no existe ninguna consideración o argumento en ese sentido.

Lejos de ello, en lo tocante a la responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en la sentencia impugnada se razona que ésta se debe a que fue el único que asumió la responsabilidad de la campaña y la contratación de los servicios publicitarios relacionados con la candidatura de Lucía Virginia Meza Guzmán.

Al respecto, el Tribunal local razonó que, si bien, la coalición que postuló a la candidata denunciada se integró por cuatro partidos políticos (Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas), el contrato y la colocación del espectacular fueron gestionados exclusivamente por el partido aquí actor.

Esto, atendiendo a lo pactado en el convenio de coalición que suscribieron los aludidos institutos políticos, en el que se previó que, como el Partido Revolucionario Institucional fue quien postuló a la candidata a la gubernatura de Morelos, a él correspondería la organización de la campaña, incluyendo la contratación de los servicios publicitarios.

Aunado a ello, precisó que, al igual que la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, el partido promovente también tuvo conocimiento de la colocación del espectacular y obtuvo un beneficio, y a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para retirarlo, lo que, a juicio de la responsable, constituyó una omisión que agrava su responsabilidad.

Sobre esa base, en la sentencia impugnada se concluyó que el partido ahora promovente incumplió su deber de cuidado,

SUP-JG-25/2025

respecto de la conducta ilegal desplegada por su candidata, al no deslindarse de la propaganda denunciada y emprender acciones que tuvieran por objeto el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Con base en lo anterior, se observa con claridad que en la sentencia impugnada no se consideró al partido actor como responsable en el procedimiento especial sancionador de origen por el hecho de no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a ello, su responsabilidad se decretó, fundamentalmente, con base en dos cuestiones; la primera, que al partido promovente le correspondió realizar la contratación de los servicios publicitarios de la candidata a la gubernatura, por lo que fue quien realizó de forma directa la contratación de la propaganda denunciada; y la segunda, que no se deslindó de forma eficaz del hecho de que esta se hubiera colocado antes del inicio formal de las campañas electorales en el proceso electoral en cuestión; de ahí que carezca de razón en cuanto al motivo por el que se le atribuyó responsabilidad.

Por otra parte, en lo tocante a los argumentos relativos a que la autoridad responsable realizó un trato diferenciado o una distinción artificial donde no existe, por considerar únicamente responsable a uno de los cuatro partidos que integraron la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" resultan **inoperantes**.

En efecto, la parte promovente alega que todos los partidos que integraron la referida coalición resultan de manera igualitaria corresponsables de las actuaciones de quien, en su momento, como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional fue candidata a la gubernatura de Morelos, pues no se pactó que hubiera una responsabilidad única y directa con la candidata por las infracciones electorales que esta pudiera cometer.



En ese sentido, señala que, si bien es cierto que en el convenio de coalición se establecieron cláusulas específicas que daban claridad y certeza a la candidatura y los cuatro partidos políticos, también lo es que no se previó alguna exclusión de responsabilidades de los institutos en las obligaciones de vigilancia de la candidata, ya que todos los institutos políticos que integraron la coalición contaron con los mismos derechos y obligaciones.

De ahí que, el partido actor estime incongruente que en la misma resolución se absuelva a tres partidos y únicamente se le considere responsable a él.

A su juicio, si el Tribunal local consideró que es inexistente la infracción respecto de tres de los cuatro partidos políticos que integraron la coalición, lo correcto era que se declarara inexistente respecto de todos, precisamente, por la igualdad de derechos y obligaciones que tienen como entes públicos y como integrantes de la alianza electoral en cuestión.

La ineficacia de los reclamos deriva de que el partido promovente pretende que se le exima de responsabilidad por el mero hecho de que, en la resolución impugnada, el Tribunal local eximió de responsabilidad a los otros tres partidos políticos que integraron la coalición que postuló a la candidata denunciada.

Sin embargo, como se expuso previamente, la autoridad responsable consideró que el partido promovente era responsable indirecto, porque con base en el convenio de coalición, a él le correspondió hacerse cargo de forma directa de la contratación de los servicios publicitarios de la candidatura a la gubernatura de Morelos, derivado de que este gestionó de forma exclusiva la contratación de la propaganda denunciada, aunado a que no

SUP-JG-25/2025

realizó un deslinde efectivo o emprender acciones para el retiro de la misma.

No obstante, los reclamos del partido actor se circunscriben a señalar que todos los partidos eran corresponsables y, que, por ese hecho, debió eximirse a todos por igual, sin que se combatan frontalmente las consideraciones específicas por las cuales se le imputó responsabilidad exclusivamente a él, que se insiste, consistieron en que fue quien se encargó de celebrar el contrato para la colocación de la propaganda denunciada y en que no se deslindó de la conducta infractora de forma eficaz pues no implementó alguna acción para retirarla.

De ahí que, si el partido actor no combate ninguna de las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó su responsabilidad indirecta, y lejos de ello intenta que se le exima de esta, a través de argumentos vinculados con aspectos que no fueron parte de la controversia, es que su planteamiento resulta ineficaz para modificar o revocar la sentencia que se combate.

B. Agravio encaminado a lograr que se atribuya responsabilidad a la empresa encargada de la colocación del espectacular

Ahora bien, en relación con el reclamo de la supuesta incongruencia de la resolución impugnada por el hecho de haber dejado fuera de responsabilidad a la empresa de publicidad en cargada de la colocación del espectacular denunciado (Printer de México, S.A. de C.V.)⁶, también se considera **inoperante**.

Lo anterior, ya que resulta ineficaz para desvirtuar la imputación de responsabilidad que se le efectuó al partido promovente, al no

⁶ Persona jurídica que también fue sujeta de emplazamiento dentro del procedimiento especial sancionador, al ser con quien contrató el PRI la colocación de la propaganda denunciada, como se aprecia de las constancias que obran en el expediente.



enderezarse a confrontar las razones por las que se consideró que dicho instituto político fue responsable de manera indirecta, imputación que no se sustentó en la conducta desplegada por dicha empresa, sino como ya se indicó, en la propia y exclusiva gestión que tuvo en la contratación y colocación de la propaganda, en el beneficio obtenido y en la falta de diligencia para su retiro.

Por tanto, con independencia de que a la citada empresa se le hubiese o no responsabilizado, deviene en un argumento insuficiente para cuestionar el juicio de reproche que se le hizo al partido político enjuiciante y, por ende, para eludir la sanción que finalmente se le impuso por su actuar; máxime que obra en autos que se presentó una queja ante el Instituto electoral local en contra de la aludida empresa por el incumplimiento del contrato en la colocación de la propaganda materia de análisis, la cual se desechó al escapar dicha cuestión de la materia electoral⁷, de allí que resultara innecesario que la resolución controvertida estudiara dicha temática como lo sugiere el partido actor.

En las relatadas circunstancias, toda vez que los agravios hechos valer por la parte promovente resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Al respecto, véase el Acuerdo IMPEPAC/CEE/637/2024, visible en el portal <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/10%20Oct/A-637-S-E-15-10-24.pdf>, relativo al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024, referido por el PRI y por la denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, al desahogar el requerimiento de información efectuado por el Instituto electoral local (Cuaderno accesorio único, fojas 123 y 137).

SUP-JG-25/2025

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares formulados por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS,⁸ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JG-25/2025.

Formulo el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría al determinar que le corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, integrado con la demanda presentada por el promovente en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/17/2024-2.

A. Consideraciones de la mayoría

La mayoría de las magistraturas aprobó que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, ya que se vincula con la sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción denunciada y como consecuencia imponer una amonestación pública, con motivo de la colocación de propaganda electoral en un anuncio espectacular, previo al inicio del periodo de campaña.

Al respecto, en la sentencia se determina que la competencia para conocer del asunto recae en este órgano jurisdiccional, aun cuando la controversia tiene su origen en la responsabilidad de una persona candidata al cargo de gobernadora, que contendió en el proceso electoral local 2023-2024, mismo que concluyó con la toma protesta de la candidata ganadora el pasado uno de octubre de dos mil veinticuatro.

B. Razones de disenso

Respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria debido a que se separa del criterio unánime que fue sostenido por este órgano jurisdiccional al emitir los acuerdos de sala identificados con los números SUP-JE-1147/2023 y el SUP-JE-168/2024.

⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JG-25/2025

En ambos precedentes se decidió que en los casos en los cuales las violaciones que dan origen a la impugnación ya no tengan incidencia en el resultado de la elección, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de una vinculación efectiva con la elección, porque no hay posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones; de ahí que corresponde a la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial que corresponda conocer del asunto.

Es por lo anterior, que si en el caso concreto, la candidata ganadora a la gubernatura de Morelos tomó protesta del cargo, es que se debió considerar que, a pesar de que el procedimiento sancionador estuviera vinculado con la responsabilidad de una candidata al gobierno del estado, lo procedente era determinar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzarlo a la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción y competencia en la señalada entidad federativa.

Debido a estas razones es que difiero de la decisión la mayoría, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-25/2025 (INCOMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE ASUNTOS VINCULADOS CON VIOLACIONES QUE YA NO TIENEN INCIDENCIA EN EL RESULTADO DE UNA ELECCIÓN DE GUBERNATURA).⁹

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión de la mayoría, que determinó que le corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, presentado por el PRI, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/17/2024-2.

La sentencia impugnada se vincula con la responsabilidad del PRI por faltar a su deber de cuidado, respecto de la realización de actos anticipados de campaña por parte de su entonces candidata a la Gubernatura de Morelos, en el proceso electoral pasado, el cual concluyó con la toma de protesta de la candidata ganadora.

En ese sentido, a mi juicio, esta Sala Superior no era competente para conocer el caso, porque la violación referida ya no podía tener incidencia en el resultado de la elección. Por lo tanto, el medio de defensa se debió declarar improcedente y se debió haber reencauzado a la Sala Regional Ciudad de México, quien ejerce su jurisdicción en el Estado de Morelos.

A continuación, desarrollaré las consideraciones de la mayoría, así como las razones de mi disenso.

A. Consideraciones de la mayoría

La mayoría del Pleno consideró que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver este medio de impugnación, el cual se vincula con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual se determinó la responsabilidad de la candidata postulada por los partidos PRI, PAN, PRD y RSP a la Gubernatura de Morelos, por la realización de por actos anticipados de campaña –con motivo de la colocación de un espectacular en la carretera del Estado de México– así como la falta al deber de cuidado del PRI; y, como

⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rodolfo Arce Corral y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

SUP-JG-25/2025

consecuencia, se les impuso a la entonces candidata y al PRI una amonestación pública.

Se determinó que la competencia para conocer del asunto recae en este órgano jurisdiccional, aun cuando la controversia tiene su origen en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de una candidata a la Gubernatura de Morelos, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, el cual concluyó con la toma de protesta de la candidata ganadora.

B. Razones de disenso

Disenso de la decisión mayoritaria debido a que se separa del criterio unánime que fue sostenido por este órgano jurisdiccional al acordar los asuntos SUP-JE-168/2024 y SUP-JE-1147/2023, de entre otros.

En dichos precedentes, se decidió que en los casos en los cuales las violaciones que dan origen a la impugnación ya no tengan incidencia en el resultado de la elección, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de una vinculación efectiva con la elección, porque no hay posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones. De ahí, que le corresponda a la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial de que se trate conocer del asunto.

Por ese motivo, si, en el caso concreto, la candidata ganadora a la gubernatura de Morelos tomó protesta del cargo, estimo que se debió considerar que, a pesar de que el procedimiento sancionador estaba vinculado con la responsabilidad de una otrora candidata al Gobierno del Estado de Morelos, lo procedente era determinar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzarlo a la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción y competencia en la entidad federativa señalada.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JG-25/2025